



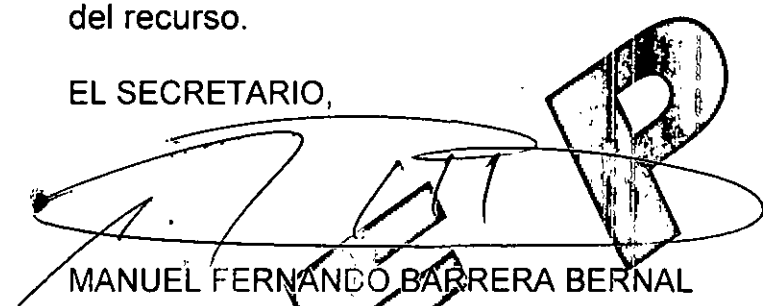
Número Único 110016000000201701047-00
Ubicación 39209
Condenado JULIAN ENRIQUE LARA CASTRO
C.C # 1016050852

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 19 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del CATORCE (14) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

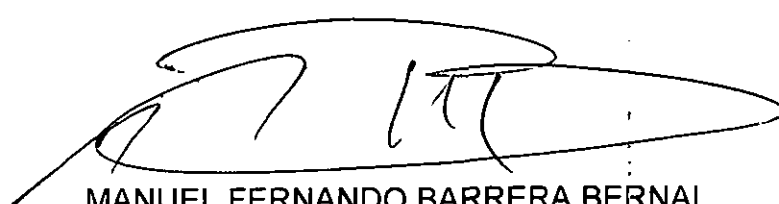
Número Único 110016000000201701047-00
Ubicación 39209
Condenado JULIAN ENRIQUE LARA CASTRO
C.C # 1016050852

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 25 de Agosto de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

U26
PL1
Ejecución de sentencia Nro. 11001-60-00-000-2017-01047-00 (39209)

Condenado: JULIÁN ENRIQUE LARA CASTRO

C.C. No. 1.016.050.852

Decide: NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Reclusión: COMEB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **JULIÁN ENRIQUE LARA CASTRO** conforme con la documentación aportada por el establecimiento penitenciario a través del correo institucional.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

Obra en el plenario que en sentencia del 23 de noviembre de 2017, el Juzgado 11 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JULIÁN ENRIQUE LARA CASTRO** la pena de 60 meses de prisión y multa de 1.350 smmlv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de *Cóncierito para Delinquir Agravado*, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El penado se encuentra privado de su libertad en establecimiento penitenciario desde el 24 de mayo de 2017.

III.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El estudio del sustituto de la Libertad Condicional cuya concesión demanda la penada, será estudiada por este Juzgado conforme las previsiones del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), norma que establece como el Juez executor de la pena, previa valoración de la conducta punible, deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

Es oportuno indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, **la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.** Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“ En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los

¹ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Conviene además traer a colación el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 3 de septiembre del 2014 dentro del radicado No. 44195, M.P. Dra. Patricia Salazar, en la que se argumentó:

"Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante."

En aras de establecer el cumplimiento de la pena es oportuno recordar los hechos que dieron origen a la presente actuación, los que fueron expuestos en la sentencia así:

"(...)

Por razón de las labores investigativas realizadas se logró establecer la conformación de la banda criminal ya mencionada, la cual se dedicaba al tráfico de estupefacientes, homicidios y otros delitos y operaba en el sector de Ciudad Bolívar.

Adicionalmente se constató que miembros de la Policía Nacional tenían conocimiento de algunos hechos que realizaba tal organización delictiva y no los había reportado, entre ellos JULIÁN ENRIQUE LARA CASTRO, quien trabajaba en el cuadrante No. 28.

Dicho funcionario sabía que un sujeto a quien llamaban "EL Ciego" era el encargado de bajar la droga por la montaña que limita con el barrio San Cristóbal y la Estación Rafael Uribe Uribe.

Se supo adicionalmente que JULIÁN ENRIQUE LARA CASTRO obtuvo contacto con la banda Los Reyes a través de "EL Ciego" y que en una reunión que sostuvo con miembros de la organización, estos últimos le indicaron la forma en la que operaban. Por su parte, el entonces miembro de la fuerza pública le solicitó a los delincuentes, manifestando que trabajaría con ellos y que después se acordaría una cuota mensual como lo hacía cualquier empresa."

No existe duda para este Juzgado executor de la pena, que el sentenciado hacía parte de una organización criminal encargada de ejecutar actividades relacionadas al tráfico de estupefacientes en esta ciudad capital, en la que aprovechaba su condición de miembro de la fuerza pública, hecho que *per se* es merecedor de censura, demandando una estricta posición de la judicatura.

Se tiene entonces que la organización criminal además de contar con características propias de una verdadera empresa como son la estabilidad y permanencia, su fin principal era la comisión de delitos graves, en aras del control

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

del poder económico y social lucrándose de la comercialización de alcaloides y que sin duda genera el movimiento de sumas incalculables, actividades que contribuyen de manera certera en la descomposición social.

Sobre este asunto en particular, en Sentencia C-334 de 2013, M.P, la Corte Constitucional trajo a colación el concepto de delincuencia organizada contemplada en la Convención de las Naciones Unidas, en donde expuso:

“Por el contrario, alineadas contra esas fuerzas constructivas, cada vez en mayor número y con armas más potentes, se encuentran las fuerzas de lo que denominó la “sociedad incivil”. Se trata de terroristas, criminales, traficantes de drogas, tratantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil. Sacan ventaja de las fronteras abiertas, de los mercados libres y de los avances tecnológicos que tantos beneficios acarrearán a la humanidad. Esos grupos prosperan en los países con instituciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación o a la violencia. Su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil. Son poderosos y representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles de millones de dólares; pero no son invencibles”.

De acceder al sustituto de la libertad condicional se estaría enviando un erróneo mensaje para la comunidad en donde el provecho económico ilícito es puesto por encima de todo, incluso sobre las instituciones del Estado Social de Derecho.

Comparte además este Despacho las consideraciones del fallador cuando en la sentencia sobre la gravedad de la conducta expuso:

“En cuanto a la gravedad de la conducta, tenemos que fuera de la que en sí misma reviste el tipo penal, se debe tener en cuenta la autoridad y posición que ostentaba el procesado, pues se trataba de un miembro de la fuerza pública a quien se le deriva mayor reproche por su actividad delictiva.

En lo atinente al daño causado, se tiene que la empresa criminal generó un enorme daño, ya que, por razón de los delitos cometidos, se afectaron múltiples bienes jurídicos, creando zozobra en la población, acabando con la vida de seres humanos, afectando la integridad física de otros y ocasionando múltiples daños en la salud de los habitantes de esta ciudad.”

Aun cuando este Juzgado no puede desconocer el comportamiento que ha tenido el sentenciado en la reclusión, al punto que fue favorecido con la Resolución Favorable para la Libertad Condicional No. 2372 del 10 de julio de 2020, bajo el presupuesto de retribución justa que representa la pena, es decir, la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, que sirva de ejemplo para desestimar la comisión de futuras conductas similares por parte de los demás ciudadanos, deberá continuar purgando la pena impuesta en su contra.

Se insiste además en este asunto en la necesidad de dar aplicación a las funciones de la pena, en su sentido de retribución justa y de protección general; sobre este asunto en particular conviene invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

*“Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o **en que la gravedad del injusto material y de su modo***

comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)”²

Así las cosas, este Despacho niega la Libertad Condicional del señor **JULIÁN ENRIQUE LARA CASTRO** quien será favorecido con los descuentos que por redención de pena acredite.

En virtud a lo anterior, se abstendrá este Juzgado de entrar en la verificación de los demás presupuestos fijados para el sustituto de la libertad condicional, pues como se dijo, el análisis de la gravedad de la conducta demanda la ejecución de la pena en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JULIÁN ENRIQUE LARA CASTRO** conforme lo indicado en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta decisión al centro carcelario para los fines de consulta necesarios.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Julián Enrique Lara Castro
1016030852
9124
16/07/2020

REPUBLICA DE COLOMBIA
PODERA JUDICIAL
JUEZ

smah
18 AGO 2020

La Secretaría *[Firma]*



² Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -

RV: NOTIFICO AI 14/07/2020 - NI 39209 - LARA CASTRO

Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/08/2020 11:57

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de julio de 2020 1:17 p. m.

Para: Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NOTIFICO AI 14/07/2020 - NI 39209 - LARA CASTRO

Enterado

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Wednesday, July 15, 2020 1:06:49 PM

Para: juanes1708@hotmail.com <juanes1708@hotmail.com>; Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICO AI 14/07/2020 - NI 39209 - LARA CASTRO

DOCTOR, BUENA TARDE,

ADJUNTO REMITO A.I. DE FECHA 14/07/2020, DEL N.I. 39209 PARA SU CONOCIMIENTO Y NOTIFICACIÓN.

CORDIALMENTE,
NUBIA REYES FAJARDO
ESCRIBIENTE
CSA - EPMS.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendó cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RV: Presento Recurso de Apelación niega libertad condicional.

Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

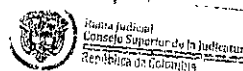
Mar 21/07/2020 9:53 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

24473 JUL 21 2020 AM 11:59

2 archivos adjuntos (1 MB)

Revoca decisión JUEZ 013 EJPMS BTA, Concede Libertad Valoración Conducta Punible..pdf; APELACION LARA CASTRO JULIAN ENRIQUE.pdf;



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
VENTANILLA 8

FECHA: 21-7-20 HORA: 11:59
NOMBRE FUNCIONARIO: S. P. O. R. T. A.

De: Valerita Valerita <valeritauraba@hotmail.com>

Enviado: sábado, 18 de julio de 2020 10:21 a. m.

Para: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; coorcsejcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<coorcsejcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Presento Recurso de Apelación niega libertad condicional.

Bogotá D.C. 18 de julio del año 2020.

Señores

Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
Ciudad

Cordial saludo,

De manera atenta y respetuosa, adjunto a la presente el recurso de apelación del auto mediante el cual el Juzgado 017 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad me niega la libertad condicional. fallo dictado el pasado 14/07/2020, el cual se me fue notificado el día de ayer 17/07/2020.

dejo constancia que presentó el recurso aludido dentro del término legal establecido.

Les solicito por favor dejar constancia del envió del recurso en la rama judicial dentro de mi proceso, e igualmente reenviar los documentos adjuntos al Juzgado 017 de Penas de esta ciudad.

Gracias por su atención.

Anexo:

1. Recurso de apelación en formato PDF. en 19 folios.
2. Sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá mediante la cual Revoca decisión JUEZ 013 EJPMS BTA, Concede Libertad Valoración Conducta Punible. en 20 folios.

Con respetos:

JULIAN ENRIQUE LARA CASTRO
CC. 1.016.050.852 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.
TD. 94524. PATIO ERE 2, ESTRUCTURA 2.
CARCEL NACIONAL LA PICOTA.
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de 2020.

Doctor.

EFRAIN ZULUAGA BOTERO

Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

E. S. D.

Proceso : 11001-60-00-000-2017-01047-00 (39209)

Referencia: Presento recurso de apelación

Delitos : Concierto para delinquir.

Asunto : Presento recurso de Apelación al fallo dictado en fecha catorce de julio de dos mil veinte. El cual se me fue notificado el día de ayer diecisiete de julio del corriente en las horas de la tarde.

Es menester resaltar que la presente petición la sustento según lo estable los artículos 50, 51 y 56 de la Ley 1437 de 2011¹, como artículo 29 y 31 de la Constitución Política de 1991 y ley 600 del 2000 artículo 189 y 191, concordado con ley 906 del 2004.

Así mismo, elevo Petición: Según artículo 23 de la Constitución Nacional de 1991, y artículos 3, 5, 6, 7, 9, 12, 17, 27, 31, 33, 44 del Código Contencioso Administrativo.

Respetado Señor Juez:

JULIÁN ENRIQUE LARA CASTRO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, me remito a usted con la finalidad de presentar y sustentar el recurso de apelación, contra su decisión proferida el pasado catorce de julio del año en curso, decisión que se me fue notificada el día de ayer diecisiete de julio del presente en las horas de la tarde mediante la cual se me niega la libertad condicional aun cumpliendo con los elementos objetivos y subjetivos requeridos para tal fin por los siguientes aspectos y circunstancias a saber:

La decisión del juez de penas carece de requisitos generales de procedibilidad por cuanto, con respecto a lo siguiente: *(i) Relevancia constitucional del caso*. En mi caso particular considero incluso que se me vulneran mis derechos fundamentales a la libertad, debido proceso (art. 29 C.P.), acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) y a la dignidad humana (art. 1 C.P.), originada en la actuación del fallo en referencia, mediante la cual adoptó de negarme el subrogado penal de la Libertad Condicional lo cual conlleva a un desconocimiento del precedente constitucional e incurriendo en un defecto sustantivo.

Lo anterior, en este contexto, debe precisarse que, en un Estado social de derecho, fundado en la dignidad humana, la concesión del subrogado penal que se reclama en esta oportunidad, guarda íntima relación con la realización de las garantías mínimas establecidas en el catálogo normativo superior y, puntualmente, en la resocialización del infractor como fin esencial de la sanción penal.

¹ Ley 1437 de 2011 (enero 18) por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como es de su conocimiento, para acceder a la solicitud de libertad condicional en principio es preciso señalar el contenido del artículo 64 de la codificación penal, siendo éste modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual dice, *"La libertad condicional, el juez previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Las tres quintas partes equivalen a un 60% de la condena, y en la actualidad supero ese término, llevo a la fecha más del 70% de mi sanción penal. El Señor Juez Diecisiete de ejecución de penas y medidas de seguridad, se percibe de manera notoria y palpable que su decisión fue basada en un criterio binario y demasiado irracional.

De otro lado, la Corte Constitucional ha considerado y de manera reiterativa que las causales no pueden ser absolutas, por ello aconseja analizar y evaluar otras circunstancias, aspectos, factores y dimensiones como ya se dijo, para unificar y ponderar la solicitud que hace el condenado frente a su petición de libertad condicional, desprendiéndose lo anterior concerniente a que la jurisprudencia varía, corrige y a su vez transforma la normativa ya que esta no puede considerarse vigente, de igual forma la finalidad del Estado es garantizar los derechos y principios de todos y cada uno de los ciudadanos como bien lo consideró el artículo 2 de la Carta Política.

Vale la pena mencionar en este punto que me puse a escuchar los audios y/o pronunciamientos mediante los cuales el Congreso de la Republica produjo la Ley 1709 de 2014, actual legislación vigente para la fecha de mis hechos, lo que nos lleva a ir directamente a lo indicado, la cual como menciono se produjo como respuesta a la necesidad de descongestionar el sistema carcelario y humanizar la situación de las personas privadas de la libertad, implementando entre otras medidas, una menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena de prisión como la prisión domiciliaria y **libertad condicional** como en este caso en estudio, lo cual no han entendido los jueces de ejecución de penas de nuestro país, además no han cuantificado el problema de cuanto le cuesta al estado una persona privada de la libertad o cuanto pagamos los contribuyentes, que hasta donde tengo conocimiento cada persona privada de la libertad le cuesta aproximadamente al estado la módica suma de nueve millones de pesos mensuales, que multiplicado por los 120 mil detenidos que tiene nuestro país, asciende a la suma de **UN BILLON OCHENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$1.080.000.000.000.00)** de manera mensual.

EN TODO CASO, EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO PERMITE A TODA PERSONA CONDENADA ALBERGAR LA ESPERANZA A SU REINTEGRACIÓN.

El Juez de primera instancia me niega la libertad condicional por la valoración de la conducta punible, pero recordemos lo pronunciado en un caso identico al del suscrito

en donde la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá revoco la decisión emitida por el Juzgado trece de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad sustentando casi el mismo pronunciamiento que el Juzgado Diecisiete que me está negando la libertad condicional.

La sentencia a la que me refiero se encuentra adjunta al presente recurso de apelación decisión proferida **DE MANERA RECIENTE** en fecha del cuatro de junio de dos mil veinte, en ponencia de la Magistrada **ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA** dentro del radicado **1100131870132017 03736 01**, aprobado mediante acta 019 otorga libertad asunto en discusión valoración de la conducta punible².

Observemos por favor los pronunciamientos y llamados de atención de parte del Tribunal hacia el Juzgado 013 de EJPMS de Bta, de la siguiente manera en un caso idéntico al del mío:

“Se pronuncia la Sala respecto del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado PABLO JOSE MARTINEZ contra el auto de fecha 9 de enero de 2020, por medio del cual el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá decidió negarle el subrogado penal de libertad condicional.”³

“Con fundamento en lo anterior, la Corporación en cita, formulo las siguientes conclusiones⁴:

(i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

(ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad,

² VER ANEXOS SENTENCIA PROFERIDA POR LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA REVOCA DECISION DEL JUZGADO 013 DE EJPMS DE BOGOTA. VEINTE FOLIOS.

³ Folio uno sentencia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá dentro de la apelación radicado 1100131870132017 03736 01.

⁴ Folio doce sentencia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá dentro de la apelación radicado 1100131870132017 03736 01.

los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de estas;

- (iii) **Contemplada la conducta punible en su integridad**, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato **debe armonizarse con el comportamiento del proceso en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena** privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto por supuesto, no significa que el juez de ejecución de pena no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

- (iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado”⁵

Del reseñado análisis, surge palpable que la negativa del A quo a conceder la libertad condicional en favor del censor, se cimento en una evaluación abstracta y generalizada de la conducta por la que fue condenado.

En efecto, aun cuando el funcionario judicial se remitió a los asertos condesados en el acápite dedicado a la determinación de la pena de la sentencia condenatoria, se advierte, en todo caso, que soslayo examinar lo relacionado con el comportamiento del procesado durante el tiempo en que ha estado recluso, pues, se insiste, la disertación gravito sobre la base del peligro que esta clase de comportamientos representan para la sociedad, así como en la personalidad del sentenciado.

El A quo señalo: “(...) debemos tener en cuenta la afectación que dicha droga causa no a un individuo, sino al conglomerado social, causando un gran deterioro en la

5 lb.

sociedad, afectando a hombres, mujeres e incluso niños, situación que no se detuvo a pensar el sentenciado antes de prestar su colaboración para sacar la droga de Colombia y tratar de llevarla hasta Honduras, evadiendo los controles que realizan en los aeropuertos para combatir este flagelo que a día afecta a más y más personas, no solo en Colombia sino alrededor del mundo”.

Con base en ello, concluyo que el sentenciado debe continuar recluso,

“(…) con miras al cumplimiento efectivo de los fines de la pena, pues su actuar constituye el reflejo de una personalidad carente del más mínimo respeto por los valores y principios morales hacia la integridad humana y la sociedad, y absoluto desconocimiento de la norma penal, sin que pueda obviarse, además, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de aquella relativas a la prevención general y a la retribución justa”.

Se advierte sin mayores esfuerzos que dicho razonamiento contiene un amalgamamiento de las finalidades preventivas generales y retributiva de la pena, pues entroniza la lesividad que en abstracto generan esta clase de comportamientos y, así mismo, plasma nuevamente un juicio de reproche para el declarado penalmente responsable, cifrado en la aseveración de que se trata de un individuo que refleja una personalidad indiferente; “carente del más mínimo respeto por los valores y principios morales hacia la integridad humana y la sociedad.

Ello, sin hesitación alguna, desborda la ponderación que el juez ejecutor de la pena debe realizar al momento de estudiar la viabilidad del mecanismo liberatorio. Y es que, precisamente, contrario a lo expresado por el a quo, el inciso 2° del artículo 4° del Código Penal, establece que la prevención especial y la reinserción social, son las finalidades que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, lo cual refuerza la idea, antes explicada, de que las exposiciones sobre la prevención general y la retribución justa hacen parte de los pretéritos contextos de criminalización, es decir, la creación legislativa y la imposición de la pena.

En este orden, era imperioso para el funcionario judicial referirse, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, al proceso de resocialización del privado de la libertad, pues en el asunto de la especie es claro que se pretermitió tener en consideración que PABLO JOSE MARTINEZ, quien estuvo recluso desde el 1° de marzo de 2011 ... (mostro un buen desarrollo intercarcelario), no reporto incidentes disciplinarios y además se desempeñó en los programas de Limpieza interior para un encuentro con Dios, Habilidades sociales, Arte y Cultura, y Panadería. Este se desempeñó en diversas actividades de trabajo y estudio al interior del Complejo

Carcelario y Penitenciario, la conducta de PABLO JOSE MARTINEZ durante el tiempo de reclusión, fue calificada como ejemplar.

Como antes se dijo, el examen de los requisitos que deben confluir para conceder la libertad condicional, debe realizarse de manera conjunta, razón por la cual, ciertamente, no puede pasarse por alto que el comportamiento por el que PABLO JOSE MARTINEZ fue condenado, tal como se precisó en la sentencia de condena y se reafirmó luego en la decisión materia de impugnación, reviste significativa gravedad por las particulares circunstancias en que tuvo lugar, pues, en efecto, aquel transportaba una considerable cantidad de clorhidrato de cocaína -625,755 gramos de la sustancia-, oculta en diversos recipientes de bebidas alcohólicas, con destino a la Republica de Honduras.

(...)⁶

Del anterior análisis integral, para la Sala es claro que aun cuando se trata de una conducta grave, en todo caso se advierte que el propósito resocializador de la pena restrictiva de la libertad irrogada al recurrente se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total cumplida hasta la fecha, el comportamiento del condenado durante su reclusión, permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento, no resulta necesario.

Agréguese que no militan en el plenario, elementos de los cuales se desprenda que el opugnador haya sido condenado por otros delitos dolosos con antelación a los hechos materia de condena, además que según las certificaciones emitidas por la parroquia San Martin de Porres de Tunja, Boyacá, y la Junta de Acción Comunal Libertador, PABLO JOSE MARTINEZ tiene arraigo en la calle 7ª N°. 15 – 05 de esa capital.

Sin embargo, al no estimarse necesaria la culminación del cumplimiento de la pena en el establecimiento de reclusión, sumado a que convergen los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se revocará la decisión de primera instancia y, en su lugar, se concederá la libertad condicional en favor de PABLO JOSE MARTINEZ.

(...)⁷

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

⁶ Folio diecisiete de la sentencia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá dentro de la apelación radicado 1100131870132017 03736 01.

⁷ Folio diecinueve de la sentencia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá dentro de la apelación radicado 1100131870132017 03736 01.

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha 9 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER la libertad condicional en favor de PABLO JOSE MARTINEZ identificado con la CC. N°. 7.170.208 de Tunja, Boyacá, para lo cual deberá garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, durante el periodo de prueba que será equivalente al tiempo que, a la fecha, falte para cumplir la prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el 2020, que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, a nombre del Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

El eventual incumplimiento de los anotados compromisos acarreará la revocatoria del mecanismo sustitutivo y conducirá a la ejecución inmediata de la pena en el establecimiento penitenciario.

TERCERO. ADVERTIR que contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA
Magistrada

MARIO CORTÉS MAHECHA
Magistrado

JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS
Magistrado ”

Colorario a lo anterior se evidencia que, en el mes anterior, el Tribunal revoca una decisión de un Juzgado homologo al que me niega la libertad, el interno se encontraba igualmente recluso en esta misma penitenciaria carcelaria. Aunque en realidad la decisión antes descrita no es la única que ha sido revocada a los jueces de penas de esta ciudad, y no es el único pronunciamiento emitido con respecto a la valoración de la conducta punible, observemos por favor lo siguiente:

En cuanto a la evaluación de la conducta punible sancionada, la Corte Constitucional sostiene de **MANERA RECIENTE** en la sentencia T-640 de 2017⁸:

“...Debe advertirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la

⁸ Confiere Corte Constitucional en Sentencia T-640/17 de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017), La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Antonio José Lizarazo Ocampo, Gloria Stella Ortiz Delgado y José Fernando Reyes Cuartas, Referencia: Expediente T-6.193.974, Magistrado ponente. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

providencia del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, es decir, no puede versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el juez de ejecución de penas quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

De otro lado el juez de ejecución de penas indica, “para esta oficina judicial no existe duda que el sentenciado hacia parte de una organización criminal encargada de ejecutar actividades relacionadas al tráfico de estupefacientes en esta ciudad (...)”

Obsérvese con claridad meridiana que la decisión obedece sólo bajo el criterio del artículo 64 del código penal, modificado éste por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, en los apartes indicados en su decisión cuando reza lo siguiente:

“(...) Se tiene entonces que la organización criminal además de contar con características propias de una verdadera empresa como son la estabilidad y permanencia, su fin principal era la comisión de delitos graves, (...)”

Con respecto a lo anterior claramente se puede evidenciar que el señalamiento realizado por la Fiscalía delegada es claro, que por parte de esta misma entidad se logró llegar a una aceptación de cargos por los hechos mediante los cuales fui condenado, por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del veintitrés (23) de noviembre de 2017. El proveído condenatorio cobro ejecutoria el mismo día de su proferimiento.

Ruego a Mi Dios y a usted por favor señor juez fallador reconsidere su decisión por favor en este pronunciamiento el señor juez diecisiete de ejecución de penas desconoce tajantemente mis derechos, por favor tener en cuenta que con la sentencia condenatoria sin duda han desaparecido desde el momento de la imposición de la condena los fines constitucionales, es decir, se aparta e ignora el contenido de la sentencia C-1198 de 2008⁹, la cual depone sobre la necesidad de la privación de la libertad de una persona condenada, como se ha dado dentro de este caso en concreto, así mismo, en concordancia con el artículo 308 del código de procedimiento penal no se presentó ninguna circunstancia indicada en sus causales como obstrucción a la justicia, amenazas a las víctimas y siempre comparecí a las audiencias programadas dentro de este proceso, además de lo anterior, el proceso se terminó de una manera anticipada mediante allanamiento a cargos con la Fiscalía General de la Nación.

⁹ Confiere Corte Constitucional en Sentencia C-1198/08 de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil ocho (2008), La Sala Plena de la Corte Constitucional, Referencia: expediente D-7287, Magistrado ponente. Nilson Pinilla Pinilla.

Refulge entonces, el desconocimiento del precedente Constitucional, toda vez que, si bien es cierto, se es consciente sobre la conducta delictiva de una persona, ello no significa que la condena deba convertirse en un castigo permanente sin derecho a un mínimo beneficio, especialmente si la persona reúne los requisitos para ello, y es precisamente lo expuesto por el magistrado ponente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO**, que,

*“Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social y Democrático de derecho fundado en el respeto y la dignidad humana como principio fundante del ordenamiento jurídico y por ende del Estado. Agregó que; **“el objeto del derecho penal en un Estado como el Colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino antes por el contrario buscar su reinserción en el mismo, y, diferentes instrumentos internacionales en materia de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, igualmente recuerda al Estado que está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad”**. (Subrayados propios)*

*“Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad Constitucional de la resocialización como garantía del principio universal de la dignidad humana” Añadió, este pronunciamiento se hizo al fallar una tutela a favor del señor **AURELIO GALINDO AMAYA**, condenado a 10 años de prisión por el delito de lavado de activos, encontrándose en la cárcel modelo de Bogotá desde hace 7 años.*

Señaló la Corte que en este caso el procesado argumentó, *“Haber cumplido las 3/5 partes de la condena, y de los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento penitenciario en el centro de reclusión y su arraigo familiar y social”*, por lo que se cuestionó al juez que no haya tenido en cuenta esas circunstancias para tomar la decisión. Al mismo tiempo resaltó que sólo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, *“Esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley.*

Resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional según la cual ya no le corresponde a este sólo valorar la gravedad de la conducta punible sino que le concierne valorar otros

elementos es decir, aspectos y dimensiones, entre otras, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional realizadas por el juez penal que impuso la condena”.

***“Menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre las que se encuentra la libertad condicional”.* (Subrayados propios)**

Aunado a lo anterior, se tiene la sentencia T-640 de 2017¹⁰, la cual en uno de sus apartes pone de manifiesto lo relativo al desconocimiento del precedente Constitucional y del efecto sustantivo por interpretación Constitucional inadmisibles, referentes a múltiples sentencias como la C-261/96¹¹, C-806/02¹², C-328/16¹³ y T-718 de 2015, de otro lado mencionó el cambio jurisprudencial fijado en la sentencia C-757 de 2014¹⁴, en relación con la valoración de la conducta punible que corresponde realizar al juez de ejecución de penas, y que anteriormente habían sido objeto de análisis en la sentencia C-194/05, a partir de las anteriores providencias explicó las sub-reglas que es posible derivar del precedente Constitucional fijado en relación con el concepto de libertad condicional, en 3 aspectos puntuales:

1. El ejercicio punitivo del Estado responde a varias finalidades, dentro de las cuales la resocialización del infractor prevalece especialmente durante la etapa de la ejecución de la pena... (...).

2. La valoración de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional de los condenados demanda una

¹⁰ Confiere Corte Constitucional en Sentencia T-640/17 de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017), La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Antonio José Lizarazo Ocampo, Gloria Stella Ortiz Delgado y José Fernando Reyes Cuatrecasas, Referencia: Expediente T-6.193.974, Magistrado ponente. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

¹¹ Confiere Corte Constitucional en Sentencia C-261/96 de fecha trece (13) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996), La Corte Constitucional de la República de Colombia, integrada por su Presidente Carlos Gaviria Díaz, y por los Magistrados Jorge Arango Mejía, Antonio Barrera Carbonell, Eduardo Cifuentes Muñoz, José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara, Alejandro Martínez Caballero, Vladimiro Naranjo Mesa y Julio César Ortiz Gutiérrez, Referencia: Expediente L.A.T.-066, Magistrado Ponente. Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

¹² Confiere Corte Constitucional en Sentencia C-806/02 de fecha tres (3) de octubre de dos mil dos (2002), La Sala Plena de la Corte Constitucional, Referencia: expediente D-3936, Magistrada Ponente. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

¹³ Confiere Corte Constitucional en Sentencia C-328/16 de fecha veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), La Sala Plena de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados María Victoria Calle Correa, quien la preside, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alejandro Linares Cantillo, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Gloria Stella Ortiz Delgado, Jorge Iván Palacio Palacio, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Alberto Rojas Ríos y Luis Ernesto Vargas Silva, Referencia: expediente D-11077, Magistrada Ponente. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

¹⁴ Confiere Corte Constitucional en Sentencia C-757/14 de fecha quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), La Sala Plena de la Corte Constitucional, Referencia: expediente D-10185, Magistrada Ponente. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

ponderación razonable entre la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado... (...).

3. *El análisis de la gravedad de la conducta ocurre en una escala progresiva, no es un modelo binario, es decir, entre más grave sea la conducta, más exigente será el examen de reinclusión y más difícil por ende será conceder la libertad condicional.*

Así mismo, señaló, que tal decisión también conduce a “*un defecto sustantivo por interpretación Constitucional inadmisibles, al afirmar que el beneficio de la libertad provisional – condicional puede negarse por el sólo hecho de que la conducta haya sido como grave por el juez que impuso la condena, argumentó según sostuvo que desconoce el precedente Constitucional que resalta la prevalencia del componente resocializador*”.

Concluyó que “*un ejercicio razonable de valoración, como aquél que reclama la Corte Constitucional a los jueces de ejecución requiere ponderar la gravedad de la conducta con las demás circunstancias relevantes, de modo que se tenga un panorama global que armonice la retribución por el delito cometido con la reinclusión del condenado a la sociedad*”.

De tal forma que la calificación de una conducta como grave no implique el rechazo automático del beneficio de la libertad condicional, sino que demande una carga argumentativa más exigente para el juez que realiza la ponderación, así mismo reiteró la violación del derecho a la igualdad, toda vez que la sala de extinción del derecho de dominio del tribunal superior de Bogotá, resolvió favorablemente a otras solicitudes de libertad condicional, (Artículo 13 C.P.).

Así mismo, solicito se observen los siguientes argumentos:

El supuesto legal del artículo 64 del Código Penal es claro al mencionar incluso antes de enumerar los requisitos para efectos de acceder al beneficio de libertad condicional, que la concesión de tal subrogado estará siempre supeditada a la valoración que de la conducta haga el juez de Ejecución de Penas; Al respecto expresa literalmente la norma:

“ARTICULO 64. Libertad condicional. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los requisitos (...)” (Artículo 64. Código Penal, modificado por el artículo 38 de la Ley 1709 de 2014).

No obstante, lo anterior, se tiene que la valoración que de la conducta haga el Juez de Ejecución de Penas de ninguna manera puede corresponder a un criterio discrecional y

arbitrario atendiendo al precedente jurisprudencia que sobre el punto ha sentado la Corte Constitucional. Literalmente dijo el alto tribunal en la sentencia C-194 de 2005¹⁵:

“En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.”

En primer lugar, se debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. (Subrayados propios)

Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, ***cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”*** (Corte Constitucional, sentencia C-194 de 2005). **(Subrayados propios)**

Con la modificación incorporada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el legislador condiciono la concesión del beneficio de libertad condicional a la ***“previa valoración de la conducta punible”*** suprimiendo la palabra ***“gravedad”*** de la disposición anterior, de lo que se ha derivado una diversidad de interpretaciones por parte de los jueces vigilantes, sin embargo honorable juez solicito de la manera más respetuosa se sostenga el criterio aplicado con antelación en el sentido de hacer tal valoración siempre y cuando sobre el punto se haya pronunciado el juez fallador.

Lo anterior con base en lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014¹⁶ en donde determina una vez más que en las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas para decidir sobre el beneficio de libertad condicional ***deben tenerse en cuenta las circunstancias, elementos y***

¹⁵ Confiere Corte Constitucional en Sentencia C-194/05 de fecha dos (2) de marzo de dos mil cinco (2005), La Sala Plena de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Doctores Jaime Araujo Rentería - quien la preside -, Alfredo Beltrán Sierra, Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Humberto Sierra Porto, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández, Referencia: expediente D-5349, Magistrado Ponente. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

¹⁶ Confiere Corte Constitucional en Sentencia C-757/14 de fecha quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), La Sala Plena de la Corte Constitucional, Referencia: expediente D-10185, Magistrada Ponente. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

consideraciones hechas por el juez fallador, en la sentencia ya fueran favorables o desfavorables.

Así lo señaló el Alto Tribunal:

“ (...) ”

A. Conclusiones

48. *En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

49. *Por otro parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

50. *Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez pena en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.”

Corolario de lo anterior, resulta claro que el Juez de Ejecución de Penas podrá valorar la conducta de conformidad con el artículo 64 del Código Penal, en la medida en que sobre tal aspecto se haya pronunciado el juzgado fallador o en su defecto la segunda instancia.

Ha de resaltarse que, de acuerdo a la línea de pensamiento trazada vía jurisprudencia por el máximo tribunal constitucional, queda claro que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad **NO DEBE** realizar una nueva valoración del punible, ni quebrante el principio non bis in ídem del que gozan todos los condenados. **Por el contrario, el juez executor se somete a las consideraciones expuestas por el juez que resolvió la situación jurídica del procesado a través de su fallo condenatorio.** Se reitera, que el juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, **“PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE”**, por tanto, considera pertinente este Despacho destacar que tal valoración no obedece a un criterio discrecional del Juez de Ejecución de Penas, sino que, contrario sería, tal consideración se hace en concordancia con el pronunciamiento que al respecto haya hecho el juez fallador al momento de emitir sentencia.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado y analizando los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional se tiene que cuando se va analizar la conducta por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, en cualquiera de sus dos interpretaciones, la de la Ley 890 de 2009 “gravedad” y en la reciente modificación de la Ley 1709 de 2014 **“conducta”**, declaradas exequibles en las sentencias arriba relacionadas, C-195-04¹⁷ y C-757-14¹⁸, la conclusión dada por el Máximo Tribunal Constitucional fue la siguiente: En los mismos términos, *cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para “valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.”* (Corte Constitucional, sentencia C-194 de 2005).

Efectivamente conforme a lo expuesto y dado el análisis e interpretación atinente ha dicho pronunciamiento, no se puede someter nuevamente al condenado con el estudio hecho por el juez fallador en el momento en que dosificó las conductas penales, esto es ni por la censura ni con la **“misma óptica en que se produjo la condena”**. Tampoco puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de dicha evaluación, pues no queda autorizado para valorar la gravedad de la conducta, lo que se debe tener en cuenta por parte del funcionario es la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia por el juez de conocimiento como criterio para conceder el subrogado penal.

Ello significa, que el juez vigilante debe someterse a la valoración que hizo el de conocimiento en el momento de la dosificación de la pena, que es su motivación para “dosificar” la conducta, o conductas endilgadas al imputado, al pronunciamiento en los

¹⁷ Confiere Corte Constitucional en Sentencia C-194/05 de fecha dos (2) de marzo de dos mil cinco (2005), La Sala Plena de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Doctores Jaime Araujo Renteria - quien la preside -, Alfredo Beltrán Sierra, Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Humberto Sierra Porto, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández, Referencia: expediente D-5349, Magistrado Ponente. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

¹⁸ Confiere Corte Constitucional en Sentencia C-757/14 de fecha quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), La Sala Plena de la Corte Constitucional, Referencia: expediente D-10185, Magistrada Ponente. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

mecanismos sustitutivos de la pena cuando se pasa a la audiencia del artículo 447 del C.P.P., e inclusive de las consideraciones del juzgador.

Se entiende que en el instante de evaluar la posible libertad del implicado debe hacerse desde la óptica de lo expuesto por el fallador al momento en que se pronuncia, que es obligatorio, en la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria (art. 63 y 38 C.P.), audiencia esta indispensable para que se logre a través de los condenados acceder a cualquiera de estos postulados y si el fallador ve que de acuerdo a la situación fáctica se tenga que pronunciar sobre la "gravedad" de conducta, así lo hará, momento este en que el juez de Ejecución se basa para estudiar la posibilidad de conceder o negar el mecanismo sustitutivo solicitado.

En gracia de discusión, con la modificación del legislador sobre la "conducta punible" la H. Corte Constitucional se refirió al tema concluyendo que los jueces vigilantes de la pena deben valorar la conducta teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez de conocimiento, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional con la finalidad de que tal condicionamiento le sea más favorable al condenado.

Vale la pena aclarar, que la interpretación dada a la norma (art. 64 del C.P.) sobre la "gravedad de la conducta" y la "conducta punible" ha sopesado sobre el pronunciamiento del juez fallador al momento de la dosificación de la pena a imponer sobre los mecanismos sustitutivos, lo cual es válido toda vez que se está evaluando otro estadio procesal como lo es la audiencia del art 447 del C.P.

Aunado a lo anterior, en una reciente decisión sobre el tema por parte de la H. Corte Suprema de Justicia, en radicación 44195 (3 de septiembre de 2014) se analizó la gravedad de la conducta y la conducta punible basado en el pronunciamiento que se hizo por parte del fallador **en el momento procesal de cuantificación de las penas**, en el que hizo un reproche sobre la conducta del implicado no ocurriendo lo mismo en el momento en que se pronunció ante los mecanismos sustitutivos de la pena, así como ocurrió en el caso concreto.

Honorable jueza es importante mencionar que no hay criterio unificado sobre el tema, pero lo consignado en el antecedente jurisprudencial, para lo cual solicito por favor se estime análisis sobre la valoración de la conducta, y se tenga en cuenta no solo el pronunciamiento por parte del juez de conocimiento cuando se refiera a los mecanismos sustitutivos de la pena, sino en el instante en que motiva la dosificación de la misma; o si existe preacuerdo en el análisis de los delitos.

Con respecto a lo anterior y si observamos el preacuerdo que reposa en mi expediente es muy preciso mencionar que no se evidencio el pronunciamiento sobre la valoración de la conducta como lo ha decantado la jurisprudencia.

Así mismo, si se da una síntesis de los preacuerdos señalados sobre las bondades del mismo, y las posibles rebajas a las que se soy beneficiado, como también se puede observar claramente sobre el cumplimiento de los requisitos formales y el respeto sobre el principio de legalidad de los delitos y las penas consagradas en el artículo 9 del C.P.

Ahora yendo al caso puntual honorable juez si bien vemos como según la interpretación de la H. Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia señala que la potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es realizar una valoración subjetiva de la conducta punible, pero solamente en concordancia con lo analizado por el Juez de conocimiento y como en el caso de la referencia el fallador se abstuvo de valorar la conducta, motivo por el cual le solicito por favor señor Juez de EJPMS de este municipio por favor no entre a realizar dicha valoración en aras de proteger el principio de la prohibición de doble incriminación "*Non bis in ídem*" que cubre las decisiones judiciales en materia penal.

Con respecto a lo anterior vale la pena resaltar y reiterar lo que concluyo la máxima corporación del estado en sentencia T-640 de 2017¹⁹:

"... 7.3. Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interferir y aplicar el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificara el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social..."

Para lo cual solicito por favor señor juez fallador que es viable considerar que el suscrito cumple con el requisito del análisis de la valoración de la conducta.

Según los señalamientos dispuestos por el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 – artículo 30, y por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal que imponen la existencia de ciertos documentos que reposan en mi expediente y suscritos por el INPEC certifican que durante el tiempo de privación de mi libertad he mantenido conductas primeramente **BUENA** y luego en **EJEMPLAR**.

Adicionalmente, se puede observar en la auto emitido por el Juzgado 017 de Penas, **reconoce** que fui favorecido con la Resolución Favorable para la Libertad Condicional expedida por el Consejo de Disciplina del Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Mismo caso ocurre con el Instituto del sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, donde el arraigo familiar y social juega un papel fundamental para que operador judicial

¹⁹ Confiere Corte Constitucional en Sentencia T-640/17 de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017), La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Antonio José Lizarazo Ocampo, Gloria Stella Ortiz Delgado y José Fernando Reyes Cuartas, Referencia: Expediente T-6.193.974, Magistrado ponente. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

en conjunto con las diferentes entidades como el Instituto Nacional Penitenciario INPEC, ejerzan un control material del cumplimiento de la condena.

En referencia a lo anterior, y para mi caso concreto en la solicitud de libertad condicional deje claridad que si luego de que su honorable despacho opta por conceder el beneficio solicitado me ubicare en la residencia de mi esposa la señora NOHEMY GAMBA, CC. 1.016.076.611 ubicable en la CALLE 34 BIS SUR N°. 95 A – 70, INTERIOR 8, CASA 5, CELULAR. 3219054521, de esta ciudad. Vale la pena resaltar que este inmueble es de propiedad de la madre de mi esposa, la cual actualmente reside en dicha vivienda, teniendo en cuenta que acabo de dar a luz a mi segundo hijo, los datos de mi suegra son NIRZA TAPIERO RODRIGUEZ. CC. 51.693.702.CEL. 3219054521

DE LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS:

En lo que respecta a la reparación de las víctimas, Honorable jueza y con respecto a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal (Ley 599 de 2000), debe solicito igualmente que como el suscrito lleva tiempo privado de su libertad, sin ninguna clase de ingresos, en lo posible le imponga una caución juratoria, o una caución prendaria **lo menos costosa posible**.

Mi situación económica es precaria y se ha tornado aún más en este difícil momento. La capacidad material del trabajo familiar tan solo alcanza para satisfacer, de forma precaria, las necesidades básicas del núcleo.

Bajo la gravedad del juramento señalo a la señora Juez la incapacidad material de pagar la multa.

De otra parte, debo manifestar que mi multa aparece como acompañante de la pena de prisión, por lo que pido se aplique el criterio sentado por la Corte Constitucional en la Sentencia C – 185 de 2011²⁰, el cual me permite citar:

“32. De conformidad con todo lo explicado, el punto de debate se ha concentrado en el asunto de si resulta contraria al principio de constitucionalidad de igualdad (art 13 C.N) la situación en la que un condenado que cumple con los requisitos para acceder a la vigilancia electrónica, se le exija además de los requerimientos objetivos y subjetivos del artículo 38ª del Código Penal (los del acceso a la vigilancia electrónica) el pago de la multa.

La respuesta de la Corte es afirmativa, pues resulta discriminatorio, luego contrario al principio constitucional de igualdad (art 13 C.N) que un condenado que cumpla con los requisitos objetivos y subjetivos para acceder al mecanismo de la vigilancia

²⁰ Confiere Corte Constitucional en Sentencia C – 185 de 2011 de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil once (2011), la Sala Plena de la Corte Constitucional, Referencia: expediente D- 8198, Magistrado Ponente. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. ESTABLECE: **“EXIGENCIA DE PAGO DE MULTA PARA CUMPLIR PENA PRIVATIVA MEDIANTE EL SISTEMA SUSTITUTIVO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA-Resulta discriminatoria respecto de los condenados que no cuentan con recursos económicos”.** (Subrayados propios)

electrónica, no pueda salir del establecimiento carcelario por no contar con los recursos económicos para ello.

Las razones que sustentan esta conclusión son las siguientes:

La pena privativa de la libertad en una cárcel es el castigo más gravoso en materia pena, por lo cual las alternativas de su cumplimiento fuera del establecimiento carcelario cobran gran importancia en el contexto de la garantía de una gran variedad de derechos que se restringen por el hecho de estar en una cárcel.

(ii) Por lo anterior la consagración legal de la posibilidad de salir de la cárcel y cumplir la pena privativa de libertad fuera de ella, debe brindarse en igualdad de condiciones, y no puede depender de exigencias ajenas a las que interesan de manera especial a la legislación penal.

(iii) Por ello, cuando el acceso a la mencionada posibilidad depende de los medios económicos del condenado, las desigualdades de hechos se convierten en desigualdades jurídicas, y sin justificación constitucional alguna solo quienes tienen recursos económicos ostentan realmente la alternativa.

(iv) Las mencionadas desigualdades no resultan matizadas, en el caso concreto, por los criterios desarrollados por la Corte en los casos de la exigencia de la multa para acceder a la libertad y a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

(v) Además de que la exigencia de la multa en el caso de la vigilancia electrónica no encuentra sustento alguno en la consecución de un constitucionalmente relevante, como para afirmar que su exigencia busca garantizar un valor constitucional superior al contenido en el principio de igualdad. A continuación, se desarrollarán los puntos descritos.”

En la solicitud inicial de la libertad condicional se encuentran los soportes documentales que acreditan mi incapacidad de pago, para lo cual le solicito por favor remitirse a verificar dichos documentos enunciados.

En mi caso concreto, ruego a **Mi Dios** y al Señor juez que, de aplicación a la anterior, dado que no cuento con los recursos económicos para el pago de la multa que me fue impuesta. Reitero que mis ingresos son escasos y los de mi núcleo familiar están destinados única y exclusivamente a la manutención de sus miembros.

Honorable juez se puede concluir claramente que cumplo los requisitos objetivos y subjetivos que exige la norma, en este caso el contenido original del artículo 64 del Estatuto Penal.

Así las cosas, y con respecto a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal (Ley 599 de 2000), debe solicitamos igualmente que como el suscrito lleva tiempo privado de su libertad, sin ninguna clase de ingresos, en lo posible le imponga una caución juratoria, o una caución prendaria **lo menos costosa posible**.

Por todo lo anteriormente expuesto, le solicito dentro del más alto grado de respeto y consideración, **REVOCAR** el numeral Primero de la parte resolutive en la decisión proferida en fecha catorce de julio de dos mil veinte. El cual se me fue notificado el día de ayer diecisiete de julio del corriente en las horas de la tarde, mediante la cual me negó la libertad condicional, y a su vez se tenga de presente el precedente Constitucional y se me otorgue mi libertad condicional.

Honorable juez de segunda instancia de corazón me permito comentarle que mi parte espiritual creció en lo que llevo privado de la libertad, entendí que había cometido errores fatales al momento de ocupar el cargo de patrullero de la Policía Nacional, entendiendo en este momento que todo radicada en **SERVIR A LOS DEMAS**, concluí que entre las paredes y rejas de esta cárcel estoy descubriendo la libertad.

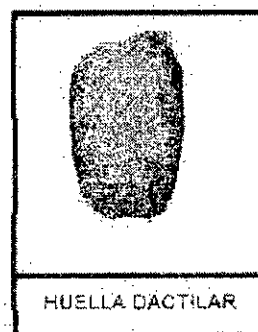
En la tranquilidad de mi mente, en medio del silencio, veo mis errores, y mis pesares son grandes, me arrepiento tanto, pero tanto de lo ocurrido, pero, sin embargo, la vida es bella, grande, gracias a Dios el Padre. A veces me parece dura, insoportable, pero tenemos que ir a Dios por medio de su Hijo Jesús para obtener la clave del misterio de la Vida. ¡Dios sea alabado eternamente!”. Por favor deme la oportunidad de obtener mi libertad condicional y poder disfrutar con mis dos hijos los cuales no he podido ver crecer, el Código Penitenciario de Colombia establece que al momento de obtener este subrogado penal quedaría el tiempo restante como prueba, no tengo sanciones ni fugas dentro de la permanencia en este centro de reclusión, he cumplido mi debida resocialización en redención de pena tal como lo establece la ley 1709 de 2014.

Atento a su respuesta en procura de cumplir con los fines de la pena, me suscribo cordialmente;

Atentamente,



JULIAN ENRIQUE LARA CASTRO
CC. 1.016.050.852 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C.
TD. 94524. PABELLÓN 11, ERE 2, ESTRUCTURA 2
CÁRCEL NACIONAL LA PICOTA – COMEB.
BOGOTÁ. D.C.



Activar Win
Activar Win

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA PENAL**

Magistrada Ponente	ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA
Radicación	110013187013 2017 03736 01
Procedencia	Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
Condenado	Pablo José Martínez
Delito	Tráfico ilícito
Motivo	Apelación auto que niega libertad condicional
Decisión	Otorga libertad
Aprobado Acta N°	019
Fecha	Bogotá D.C., cuatro (4) de junio dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO POR RESOLVER

Se pronuncia la Sala respecto del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado PABLO JOSÉ MARTÍNEZ, contra el auto de fecha 9 de enero de 2020, por medio del cual el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá decidió negarle el subrogado penal de libertad condicional.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Del proceso se extrae que el Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca, El Salvador, mediante fallo de 26 de julio de

2011, condenó a PABLO JOSÉ MARTÍNEZ, como autor responsable del delito de *tráfico ilícito*, a la pena de 15 años de prisión¹.

Mediante Resolución 0812 del 26 de octubre de 2016, el Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia, autorizó, entre otros, el traslado de PABLO JOSÉ MARTÍNEZ a territorio nacional, con el fin de que terminara de cumplir la pena que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de El Salvador.

Adelantada la gestión de repatriación, la misma cartera ministerial puso a disposición de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá -reparto-, el trámite adelantado en contra del sentenciado.

La vigilancia de la pena correspondió al Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, despacho que avocó el conocimiento de las diligencias en auto de 28 de agosto de 2017².

Posteriormente, mediante auto del 9 de enero de 2020³, la referida autoridad judicial negó la concesión de la libertad condicional para el sentenciado, determinación que éste impugnó dentro del término legal.

III. DECISIÓN IMPUGNADA

¹ Folio 27, cuaderno trámite de repatriación.

² Folio 4, cuaderno principal.

³ Folio 99, *ibídem*.

El juzgado executor resolvió negar al sentenciado el beneficio de la libertad condicional.

Señaló que, a la fecha, el condenado ha descontado más de las 3/5 partes de la pena impuesta, por lo cual el requisito objetivo consagrado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 se satisface.

En segundo término, destacó algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional en los que se enfatizó que la *valoración de la conducta punible* por el juez de ejecución de penas debe corresponder exclusivamente a los planteamientos que se viertan en la sentencia condenatoria.

Luego de precisar lo anterior, explicó que de conformidad con la sentencia condenatoria, la conducta desplegada por el privado de la libertad *«debe calificarse como grave»*, si se tiene en cuenta que la cantidad de sustancia estupefaciente incautada fue equivalente a 627,755 gramos de clorhidrato de cocaína, almacenado en botellas que aquél llevaba en su maleta y que pretendía llevar a Honduras, evitando los controles aeroportuarios, además porque esta clase de comportamientos ponen en peligro *«al conglomerado social»*.

Por otro lado, consideró que, en todo caso, debe tenerse en cuenta que en la fase ejecutiva de la pena, deben respetarse los principios de *«prevención general y la retribución justa»*. Entonces, a pesar de que la reinserción social también opera en la ejecución de la pena, en el asunto de la especie, dada la *extrema* gravedad de la conducta, por virtud de aquellos

mandatos, continuar con el cumplimiento de la sanción restrictiva de la libertad resulta necesario.

Por esas razones, consideró, no resulta procedente la concesión de la libertad condicional.

IV. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con el pronunciamiento anterior, el sentenciado interpuso en término recurso de apelación, insistiendo en que cumple con los requisitos objetivos y subjetivos para acceder al sustituto penal deprecado, cuenta con arraigo y ha tenido un desempeño ejemplar durante el tiempo de reclusión⁴.

En esencia, explicó que la determinación censurada se fundamentó principalmente en la gravedad de la conducta, pero pasó por alto efectuar una ponderación de su comportamiento en reclusión, lo que condujo a que no se realizara un adecuado examen sobre el fin de reinserción social que orienta la ejecución de la pena.

Con base en dichos planteamientos, solicitó se revoque la decisión de primera instancia, para que, en su lugar, se conceda la libertad condicional.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Cuestión preliminar: la competencia del Tribunal

⁴ Folio 108, ibíd.

Comoquiera que la pena cuya vigilancia avocó el despacho ejecutor de primera instancia, fue proferida por una autoridad judicial de la república de El Salvador, resulta preciso delimitar cuál es la legislación que a nivel interno debe gobernar el trámite de impugnación promovido -Ley 600 del 2000 o Ley 906 de 2004- y a partir de ello, delimitar si esta Sala es competente para conocer del asunto.

De conformidad con lo resuelto por este Tribunal en el proveído de 22 de abril de 2014⁵, dentro de un asunto similar al examinado, se señaló:

«La Sala asumirá la competencia conforme lo indica el artículo 34-6 de la ley 906 en virtud a la cláusula general que le atribuye conocer y decidir de los recursos de apelación promovidos en contra de las determinaciones de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad de su Distrito.

Sin embargo, previamente conviene precisar que en este evento la sentencia condenatoria fue emitida por una autoridad judicial extranjera, circunstancia que implica que las reglas de competencia establecidas en el Código de Procedimiento Penal- ley 600 de 2000 o 906 de 2004 -, procuren la asignación de dicha función.

Aún así, se advierte que de conformidad con el artículo 478 de la ley 906, del recurso de apelación respecto de determinaciones que versen sobre mecanismos sustitutivos corresponde conocer al juez que emitió la sentencia de primera instancia, lo cual se torna imposible en virtud a que fue un Juez de Costa Rica el que así procedió.

La premisa seleccionada resultaría, en principio, inapropiada, pues de serlo, lo procedente hubiese sido la remisión del expediente a los señores jueces penales del circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad.

Aún así, la Sala interpreta que la cláusula general de competencia opera en este evento, en virtud de que no existe en

⁵ Rad. 110013187016 2013 12546 01, M.P. Dr. Luis Enrique Bustos Bustos

Colombia un juez que haya proferido el fallo por medio del cual se condenó al recurrente, por tanto, la preceptiva aludida en el artículo 34-6. habilita, precisamente, que siendo el Tribunal el superior funcional del Juez que emitió la decisión atacada mediante el recurso, no es viable acudir a lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906.

Además, tal situación no impide que la Sala asuma el estudio y decisión del recurso pues de por medio se halla el derecho a determinar si procede o no la libertad del penado...

En conclusión, no existe razón alguna que lleve a concluir que es aplicable la normatividad contenida en el artículo 478 de la ley 906 de 2004 y, por lo contrario, atendidas las razones expuestas, la Sala debe resolver el recurso de apelación, desde luego, bajo las normas de la citada ley, en virtud de la cláusula general de competencia».

La reseñada tesis fue acogida en el auto de 6 de marzo de 2015, en el que la Sala, adicionalmente, dijo:

«15. En la misma línea argumentativa de la providencia citada, desde la arista procesal, de los antecedentes fijados en la sentencia condenatoria de 27 de octubre de 2011, proferida por el Juzgado del Circuito Judicial del Darién (Panamá), para la fecha de los hechos (4 de julio de 2010), el sistema que allí regía era el inquisitivo (inquisitivo, escritural) previsto en el Código Judicial de la República de Panamá (...)»⁶

Conforme a las reseñadas precisiones, esta Corporación ha adoptado como derroteros para definir la competencia y la normatividad aplicable, en los eventos de ejecución de penas proferidas en sentencias extranjeras, los siguientes:

- i) La definición del rito procesal aplicable –Ley 906 o Ley 600– está determinada por la naturaleza del régimen procedimental foráneo bajo cuya égida se profirió la condena; y

⁶ Rad. 110013187001 2014 04005 01, M.P. Dr. Fernando León Bolaños Palacios.

ii) En lo que concierne a la competencia para conocer de las impugnaciones contra los autos proferidos por los Jueces de Ejecución de Penas, dentro de los asuntos gobernados por la Ley 906 de 2004, no se aplica lo dispuesto en el canon 478 de dicho estatuto⁷, sino únicamente lo reglado en el artículo 34.6 *ibídem*⁸, ya que la autoridad judicial que profirió la condena, no se encuentra en el territorio nacional; no sobra recordar que, en el marco de la Ley 600 de 2000, todas las providencias emitidas por los jueces ejecutores de penas, son apelables, indistintamente, ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial –art. 80, *ibíd.*–⁹.

Ahora, en el asunto que concita la atención de la Sala, PABLO JOSÉ MARTÍNEZ fue condenado el 26 de julio de 2011 por el Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca, El Salvador, como consecuencia de los hechos acaecidos el 24 de febrero de 2011, constitutivos de *tráfico ilícito*, previsto en el artículo 33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas -LRARD-.

Para esa época se encontraba vigente en ese país el Decreto Legislativo 733 de 2010, mediante el cual se adoptó el Código Procesal Penal: sistema normativo de carácter acusatorio;

⁷ **ARTÍCULO 478. DECISIONES.** Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia.

⁸ **ARTÍCULO 34. DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO.** Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

(...)

6. Del recurso de apelación interpuesto contra de la decisión del juez de ejecución de penas.

⁹ **ARTÍCULO 80. SEGUNDA INSTANCIA DE LAS PROVIDENCIAS ADOPTADAS POR LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.** La apelación interpuesta contra las decisiones judiciales proferidas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, será resuelta por la sala penal de los tribunales del distrito al que pertenezca el juez.

mientras que en el territorio nacional regía, como lo hace ahora, la Ley 906 de 2004.

Bajo las reseñadas premisas, el presente asunto deberá regirse bajo las pautas normativas de la Ley 906 de 2004. Entonces, a pesar de que la providencia censurada es de aquellas cuya apelación compete a la autoridad judicial que profirió la condena –art. 478 ibid.–, también es cierto que, al haber sido emitida en el extranjero, por residualidad normativa la cláusula que habilita la competencia de esta Sala, es la establecida en el canon 34 numeral 6° de la Ley 906 de 2004.

Por anteriores planteamientos, esta Sala es competente para estudiar el recurso de apelación presentado.

2. El caso concreto.

El censor critica el proveído de primer grado, pues estima que debe concedérsele la libertad condicional en razón a que ha cumplido más de las tres quintas partes de la pena restrictiva de la libertad impuesta por la autoridad judicial salvadoreña, sumado a que su comportamiento en reclusión ha sido ejemplar, lo cual es indicativo de un eficiente proceso resocialización.

En la determinación censurada se indicó que, si bien converge el requisito objetivo consagrado en el artículo 64 del Código Penal atinente al tiempo de pena cumplida, lo que en efecto no suscita discusión, también lo es que la valoración

de la conducta punible para el caso concreto impide acceder a la solicitud liberatoria promovida.

Para afianzar tal postura, el funcionario judicial hizo hincapié en que, de la naturaleza de la conducta desplegada por el condenado, se desprende su *extrema* gravedad, pues con la misma puso en peligro al conglomerado social, por lo que, en el presente asunto, debe darse prelación a los fines de prevención general y la retribución justa de la pena, que operan en la fase ejecutiva de la sanción.

El anterior panorama impone, entonces, rememorar los criterios que deben ser ponderados por el juez de ejecución de penas, al examinar la procedencia del mecanismo liberatorio previsto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el canon 30 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero indicar que, según el referido precepto, el juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, siempre y cuando: *i)* haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, *ii)* se demuestre un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, *iii)* que demuestre arraigo social y familiar y *iv)* se acredite la reparación de la víctima.

En torno al primer aspecto, esto es, la *valoración* previa de la conducta punible, se ofrece pertinente tener en consideración lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-757

de 2014 -en la que se acogieron los planteamientos de la sentencia C-194 de 2005-, mediante la cual se examinó la constitucionalidad de la anotada expresión. Al respecto, el alto Tribunal señaló:

*«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- **sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**. En el mismo sentido, **el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria**, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, **vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión**» (Énfasis de la Sala).*

Por consiguiente, agregó la Corporación, *«el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal»*, lo que descarta la posibilidad de que el funcionario vigía de la sanción, formule nuevos juicios de valor con relación a los hechos tenidos en consideración para proferir la condena, o si quiera que los complemente.

Ahora bien, de cara a los fines de la sanción, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, precisó, con apoyo en la jurisprudencia de la misma Corporación y la decantada por la Corte Constitucional, que *«la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que **responde a la***

finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana»¹⁰.

Para clarificar lo anterior, la Corte memoró las finalidades de la sanción, durante sus diferentes fases:

*«Así, se tiene que: i) en la fase **previa** a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de **imposición** y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de **ejecución** de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales»¹¹.*

Se hace alusión con ello a la **prevención general**, que opera en la *fase previa* - criminalización primaria-, en el que, de modo abstracto, se definen por el legislador los montos punitivos para los diferentes delitos, a partir de un estudio político criminal que tiene como eje la lesividad de las conductas en particular; a la **retribución justa**, que opera al momento en el que se cuantifica e impone la sanción- criminalización secundaria-, con fundamento en las circunstancias *concretas* en que el comportamiento delictivo tuvo ocurrencia; y a la *prevención especial* y la *reinserción social*, que se desarrollan en la fase ejecutiva o de cumplimiento de la sanción - criminalización terciaria-.

Con fundamento en lo anterior, la Corporación en cita, formuló las siguientes conclusiones:

¹⁰ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107.644.

¹¹ Ib.

«i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, **la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito,** pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato **debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena** privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, **la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.**

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado»¹².

Del reseñado análisis, surge palpable que la negativa del A quo a conceder la libertad condicional en favor del censor, se cimentó en una evaluación abstracta y generalizada de la conducta por la que fue condenado.

En efecto, aun cuando el funcionario judicial se remitió a los asertos condensados en el acápite dedicado a la determinación de la pena de la sentencia condenatoria, se advierte, en todo caso, que soslayó examinar lo relacionado con el comportamiento del procesado durante el tiempo en que ha estado recluso, pues, se insiste, la disertación gravitó sobre la base del peligro que esta clase de comportamientos representan para la sociedad, así como en la personalidad del sentenciado.

El A quo señaló:

«(...) debemos tener en cuenta la afectación que dicha droga causa no a un individuo, sino al conglomerado social, causando un gran deterioro en la sociedad, afectando a hombres, mujeres e incluso niños, situación que no se detuvo a pensar el sentenciado antes de prestar su colaboración para sacar la droga de Colombia y tratar de llevarla hasta Honduras, evadiendo los controles que realizan en los aeropuertos para combatir este flagelo que día a día afecta a más y más personas, no solo en Colombia sino alrededor del mundo».

¹² Ib.

Con base en ello, concluyó que el sentenciado debe continuar recluso,

«(...) con miras al cumplimiento efectivo de los fines de la pena, pues su actuar constituye el reflejo de una personalidad carente del más mínimo respeto por los valores y principios morales hacia la integridad humana y la sociedad, y absoluto desconocimiento de la norma penal, sin que pueda obviarse además, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de aquella relativas a la prevención general y a la retribución justa».

Se advierte sin mayores esfuerzos que dicho razonamiento contiene un amalgamamiento de las finalidades preventivas generales y retributiva de la pena, pues entroniza la lesividad que en abstracto generan esta clase de comportamientos y, asimismo, plasma nuevamente un juicio de reproche para el declarado penalmente responsable, cifrado en la aseveración de que se trata de un individuo que refleja una personalidad indiferente; *«carente del más mínimo respeto por los valores y principios morales hacia la integridad humana y la sociedad».*

Ello, sin hesitación alguna, desborda la ponderación que el juez ejecutor de la pena debe realizar al momento de estudiar la viabilidad del mecanismo liberatorio. Y es que, precisamente, contrario a lo expresado por el *a quo*, el inciso 2° del artículo 4° del Código Penal, establece que la prevención especial y la reinserción social, son las finalidades que operan *en el momento de la ejecución de la pena de prisión*, lo cual refuerza la idea, antes explicada, de que las exposiciones sobre la prevención general y la retribución justa hacen parte de los pretéritos contextos de criminalización, es decir, la creación legislativa y la imposición de la pena.

Acoger los planteamientos formulados en la providencia recurrida, patentizaría la imposibilidad de conceder el mecanismo liberatorio en todos aquellos eventos en que la actuación se siga por delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, pues, precisamente, la configuración legislativa de estas conductas como delitos, obedece al peligro -abstracto- que en sí mismas representan para la salud pública.

En este orden, era imperioso para el funcionario judicial referirse, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, al proceso de resocialización del privado de la libertad, pues en el asunto de la especie es claro que se pretermitió tener en consideración que PABLO JOSÉ MARTÍNEZ, quien estuvo recluso desde el 1° de marzo de 2011 en la Penitenciaría Central “La Esperanza” de El Salvador, «*mostró un buen desarrollo intercarcelario*»¹³, no reportó incidentes disciplinarios y además se desempeñó en los programas «*Limpieza interior para un encuentro con Dios*», «*Habilidades sociales*», «*Arte y cultura*» y «*Panadería*», brindados por dicho plantel, tal como lo certificó el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública de ese país¹⁴.

Tras efectuarse su repatriación, trámite de carácter humanitario que tuvo lugar como consecuencia de los padecimientos de salud del sentenciado -diagnóstico de *carcinoma basocelular de piel en nariz*¹⁵-, éste se desempeñó en diversas

¹³ Folio 65 reverso, cuaderno principal.

¹⁴ Folio 64, ibidem.

¹⁵ Folio 19, cuaderno trámite de repatriación.

actividades de trabajo y estudio¹⁶ al interior del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano COMEB La Picota, que le permitieron redimir parcialmente la pena impuesta, sumado a que, de acuerdo con la Resolución 0407 del 13 de diciembre de 2019, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario¹⁷, la conducta de PABLO JOSÉ MARTÍNEZ durante el tiempo de reclusión, fue calificada como ejemplar.

Como antes se dijo, el examen de los requisitos que deben confluir para conceder la libertad condicional, debe realizarse de manera conjunta, razón por la cual, ciertamente, no puede pasarse por alto que el comportamiento por el que PABLO JOSÉ MARTÍNEZ fue condenado, tal como se precisó en la sentencia de condena y se reafirmó luego en la decisión materia de impugnación, reviste significativa gravedad por las particulares circunstancias en que tuvo lugar, pues, en efecto, aquel transportaba una considerable cantidad de clorhidrato de cocaína -627,755 gramos de la sustancia-, oculta en diversos recipientes de bebidas alcohólicas, con destino a la República de Honduras.

Lo anterior se refleja en el monto de las penas que tiene previsto para la conducta en concreto el artículo 33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas de El Salvador, precepto que reprime con pena de prisión que oscila entre 10 y 15 años al que, *sin autorización legal adquiriere, enajenare a cualquier título importare, exportare, depositare, almacenare, transportare, distribuyere,*

¹⁶ Folio 95, cuaderno principal.

¹⁷ Folio 89, cuaderno principal.

suministrare vendiere, expendiere o realizare cualquier otra actividad de tráfico, con sustancias estupefacientes como la que transportaba PABLO JOSÉ MARTÍNEZ.

Sin embargo, tal como lo puntualizó el Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca, de las circunstancias concomitantes al hecho, puede colegirse que el sentenciado *«ha sido instrumentalizado por el o los verdaderos propietarios o destinatarios de la droga, para hacerla llegar a su destino y obtener estos sí un mayúsculo rendimiento económico»*, es decir, aquél actuó en condición de “mula”, según expresión acuñada en nuestro país, modalidad de ejecución que, de alguna manera, relativiza la gravedad de la conducta, pues no se trata de la persona o personas que se lucran con los grandes capitales que genera el fenómeno del narcotráfico.

Del anterior análisis integral, para la Sala es claro que aun cuando se trata de una conducta grave, en todo caso se advierte que el propósito resocializador de la pena restrictiva de la libertad irrogada al recurrente se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total cumplida hasta la fecha, el comportamiento del condenado durante su reclusión, permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento, no resulta necesario.

Agréguese que no militan en el plenario elementos de los cuales se desprenda que el opugnador haya sido condenado por otros delitos dolosos con antelación a los hechos materia de condena, además que según las certificaciones emitidas

por la parroquia San Martín de Porres de Tunja, Boyacá¹⁸, y la Junta de Acción Comunal Libertador¹⁹, PABLO JOSÉ MARTÍNEZ tiene arraigo en la calle 7ª No. 15-05 de esa capital.

Sin embargo, al no estimarse necesaria la culminación del cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión, sumado a que convergen los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se revocará la decisión de primera instancia y, en su lugar, se concederá la libertad condicional en favor de PABLO JOSÉ MARTÍNEZ.

Para hacer efectivo el mecanismo sustitutivo, salvo que se encuentre requerido por otra autoridad, el penado deberá garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, durante el periodo de prueba que será equivalente al tiempo que, a la fecha, falte para cumplir la pena impuesta, mediante la constitución de caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el 2020, que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, a nombre del Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

El eventual incumplimiento de los anotados compromisos acarreará la revocatoria del mecanismo sustitutivo y conducirá a la ejecución inmediata de la pena en el establecimiento penitenciario.

¹⁸ Folio 45, cuaderno principal.

¹⁹ Folio 46, ibid.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

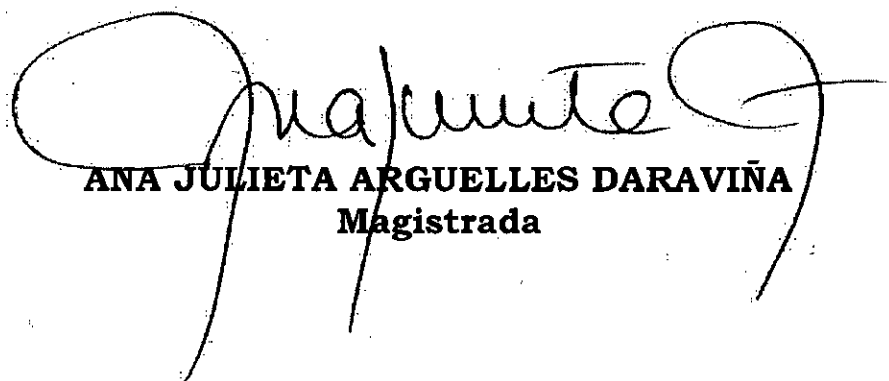
PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha 9 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER la libertad condicional en favor de PABLO JOSÉ MARTÍNEZ identificado con la C.C. No. 7.170.208 de Tunja, Boyacá, para lo cual deberá garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, durante el periodo de prueba que será equivalente al tiempo que, a la fecha, falte para cumplir la pena impuesta, mediante la constitución de caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el 2020, que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, a nombre del Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

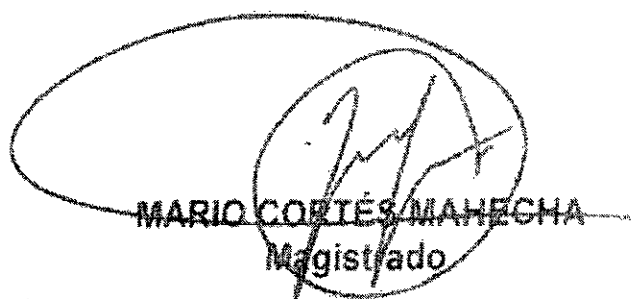
El eventual incumplimiento de los anotados compromisos acarreará la revocatoria del mecanismo sustitutivo y conducirá a la ejecución inmediata de la pena en el establecimiento penitenciario.

TERCERO. ADVERTIR que contra esta decisión no procede ningún recurso.

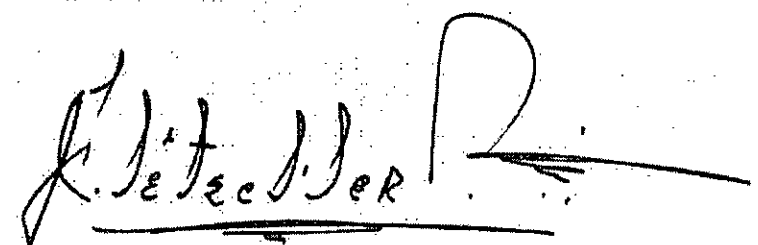
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA
Magistrada



MARIO CORTÉS MAHECHA
Magistrado



JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS
Magistrado